

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 23 de agosto de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitudes de la entidad demandante, realizadas a través de su abogado. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado minuciosamente el presente proceso, el despacho da cuenta que mediante auto del 4 de abril de 2019 se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. a la parte activa, para que surtiera la notificación al demandado **Jhon Fredy García Díaz** del auto que libró mandamiento de pago, término que fue prorrogado por 30 días más en proveído del 5 de julio de 2019; no obstante, como quiera que la entidad demandante anunció que conforme se ordenó el emplazamiento, éste no se pudo llevar a cabo toda vez que la emisora de la Policía Nacional manifestó que no operaba para dichos fines y solicitó el cambio para que se hiciera la publicación a través de la emisora del Ejército Nacional, petición que fue autorizada por el Juzgado desde el 19 de septiembre de 2019.

De lo anterior se tiene que, desde el 20 de septiembre de 2019, no se ha mostrado interés alguno de la parte activa por realizar la notificación al demandado **Jhon Fredy García Díaz**, pues solo hasta el 28 de junio de este año que se hizo una solicitud para dichos efectos, no obstante en este caso resulta latente que el término legal consagrado en los proveídos antes mencionados fue desbordado, sin ninguna solución, pues la carga procesal corresponde a la parte demandante, de ahí la necesidad de acudir a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del C.G.P., por lo que se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de manera parcial de la demanda, con el consecuente archivo definitivo; esto en razón a que el demandado **Juan Carlos Cisneros Colmenares** ya está legalmente notificado del auto que libró mandamiento de pago, y en vista a que nos encontramos frente a un proceso donde el báculo de la ejecución es un título ejecutivo – pagaré, el cual se encuentra firmado por los dos ejecutados como librados, lo que significa que en contra de cualquiera de los dos deudores se puede ejercer la acción ejecutiva, porque cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria tal y como lo prevé el artículo 632 del Código de Comercio, lo que permite a la entidad aquí ejecutante seguir persiguiendo el pago del otro deudor que es el señor **Juan Carlos Cisneros Colmenares**, quien ya se

encuentra ya notificado.

De otro lado, sobre el memorial de poder allegado, el despacho encontrando reunidos los requisitos, reconocerá personería al **Dr. Jorge Enrique Munevar Alonso**, quien actuará como apoderado judicial de la entidad ejecutante **Caja de Compensación Familiar Campesina – COMCAJA** en la forma y términos del mandato conferido, y reconocerá **Karina Andrea Johana Hernández Torres identificada con C.C. N° 1.127.388.816 de Puerto Carreño, Vichada**, como dependiente del abogado de la entidad demandante, únicamente para efectos de los términos señalados en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Frente a las otras peticiones solicitadas por la parte actora, el despacho las negará en razón a la decisión aquí tomada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso referenciado de manera parcial, y como consecuencia de ello DECRETAR LA TERMINACIÓN del mismo, en contra únicamente del demandado **Jhon Fredy García Díaz**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, sobre bienes y/o dineros del demandado **Jhon Fredy García Díaz**, en caso de que las mismas se hubieren practicado u ordenado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de condenar en costas y perjuicios a la parte a cuyo cargo estaba el cumplimiento del impulso de este proceso, en razón a que la terminación fue parcial.

CUARTO: RECONOCE personería jurídica al **Dr. Jorge Enrique Munevar Alonso**, quien actuará como apoderado judicial de la entidad ejecutante **Caja de Compensación Familiar Campesina – COMCAJA** en la forma y términos del mandato conferido.

QUINTO: AUTORIZA a **Karina Andrea Johana Hernández Torres, identificada con C.C. No. 1.127.388.816 de Puerto Carreño, Vichada**, como dependiente del abogado de la entidad demandante, únicamente para efectos de los términos señalados en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

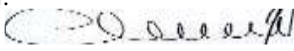
SEXTO: NEGAR las demás solicitudes realizadas por la parte activa.

SÉPTIMO: UNA vez notificada y ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso nuevamente al despacho, para proseguir con el trámite pendiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA Hoy 19 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 021.  CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Dora Elcy Espitia Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba49c54668b0dcdd60ff10e21e6178946a6792a04a710585ff24c22373c26e8d
Documento generado en 15/10/2021 02:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>